

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Ejecutivo. 076 2020 00537 00

Decídese la nulidad formulada por los demandados, soportada, en síntesis, en que al dejar sin validez la notificación personal a ellos realizada se vulnera el inciso quinto del art. 8 del Decreto 806 de 2020 y le restringe la posibilidad de que su contestación sea tenida en cuenta por el despacho y se asume que guardaron silencio ante el conocimiento de la demanda. Que la Corte Constitucional ha establecido que era posible que los demandados hayan recibido copia de la demanda y el auto admisorio a través del correo electrónico, sin que ello implique necesariamente el conocimiento de su contenido, o que hubiesen abierto el correo. Que no todas las personas consultan su correo electrónico todos los días, pues no es propio de su actividad, esto sin contar con que muchas otras ni siquiera cuentan con esta herramienta, por no encontrarla indispensable para su diario vivir.

Que indagado el extremo pasivo encontraron el correo, pero ninguno, pero ninguno lo había visto hasta el 13 de octubre de 2021, pues "*pensaron que se trataba de una factura electrónica, mas no de una notificación de una demanda judicial, por lo que igual no le habrían prestado atención.*", que si bien el correo se envió el 17 de junio de 2021 solo hasta la mencionada data se tuvo conocimiento de su envío. Y no aceptar la contestación aportada manera no solo viola las garantías procesales de mis representados, sino que además afecta lo preceptuado por el art. 228 de la Constitución Política.

Surtido el traslado de la petición nulitiva, el Juzgarlo procede a resolver, para lo cual,

CONSIDERA

1. Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad, por tal razón nuestro estatuto procedimental civil adoptó en esta materia el principio de la taxatividad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por razón de las causales expresamente señaladas en la ley (C. G.P. 133).

2. Establece el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que el proceso es nulo "*[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*"

Se apoya esta causal en la garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones, viéndose lesionado su derecho de defensa cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa, o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento.

A su vez, el inciso 5° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establecía que cuando "*exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*"

3. En el asunto sometido a estudio, el 21 de julio de 2021 el apoderado de la parte demandada remitió a la cuenta de correo electrónico los poderes que estos le confirieron, por ello en providencia de 28 de julio siguiente, se reconoció personería al togado, se tuvo como notificados a los mencionados ejecutados por conducta concluyente del mandamiento de pago y las demás providencias proferidas desde el día en el que se notificara tal determinación y se ordenó la remisión de los traslados y que se controlaran los términos.

Sin embargo, el ejecutante remitió a la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado las gestiones de notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo recepcionadas el 2 de agosto de 2021 a las 8:46 a.m. las que se enviaron a los ejecutados Sandra Milena Forero Galindo y Francisco Mora Mora, a las cuentas de correo electrónico samile.forero@hotmail.com y fmora437@gmail.com, respectivamente. Esos mensajes acorde con la certificación de la empresa Rapientrega, fueron entregados el 17 de junio de 2021 a las 17:09:02 y 16:57:56, en su orden [33Notificación202000537].

De modo, que si se consideraban notificados a los demandados Sandra Milena Forero Galindo y Francisco Mora Mora desde el 22 de junio de 2021, esto es, *"una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"* (art. 8 Decreto 5806 de 2020), en el *"entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"* (Corte Constitucional sentencia C-420 de 2020) , el término que poseían para excepcionar (10 días, art. 442 C.G.P.), feneció 14 de julio de 2021, deducidos los días en los que ingresó el proceso al despacho (art. 118 *ibídem*), en tanto que las defensas fueron recepcionadas en la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado el 23 de agosto de 2021 a las 2:45 p.m., es decir, en forma extemporánea.

4. No es admisible la argumentación relativa a que la notificación se suerte cuando se hace apertura del mensaje de datos o que se creyó que se trataba una factura electrónica, puesto que la jurisprudencia ha sido reiterativa y enfática que no se debe demostrar la fecha en la que se abrió el correo sino cuando se recepcionó acuse de recibo (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

No se olvide que los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, establecen que *"se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo"*, es decir, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió, que fue lo acreditado en este asunto.

Sobre el particular en forma clara y perentoria la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación"¹ (se subraya)

Obsérvese que el titular de la cuenta de correo electrónico es el responsable de vigilar y verificar los mensajes de datos que sean recibidos, y el descuido en tal labor no puede trasladarse al emisor de los mismos, ni para desconocer los efectos de una notificación, la cual se cumplió acorde con los mandatos respectivos, debiendo asumir las consecuencias por la falta

¹ Sentencia Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, de 3 de junio de 2020

de revisión oportuna de la cuenta de correo o por no hacerlo sobre todos los mensajes que son recibidos en la bandeja de entrada.

5. La legislación ha establecido que la notificación por conducta concluyente mediante el reconocimiento de personería de un apoderado es válida, *"a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad"* (art. 301 inc. 2º C.G.P.), y que es lo sucedido en este asunto.

Obsérvese que los señores Sandra Milena Forero Galindo y Francisco Mora Mora se hallaban noticiados del auto de apremio en forma personal mediante mensaje de datos a partir del 22 de junio de 2021, por ello, la notificación por conducta concluyente el 29 de julio de 2021, fecha de notificación de la providencia de 28 de julio de tal anualidad, resuelta ineficaz, pues el acto procesal de enteramiento ya se había realizado con antelación, sin que pueda ser dable que los términos se prorroguen o amplíen con desconocimiento de los principios que regulan el proceso.

6. Recuérdese que las partes deben realizar sus actuaciones dentro de los plazos que el legislador ha previsto, pues uno de los principios pilares del proceso, el de la preclusión, que implica que los actos procesales deben ejecutarse dentro de los términos y oportunidades taxativamente demarcados por la ley o por el juez, dado que al expirar el plazo para una actividad, el acto ya no puede realizarse, con ello se garantiza el debido proceso de todas las partes o como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia *"[el] concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia, 'la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal'"*²

En reciente jurisprudencia esa Corporación manifestó que *"[los] principios orientadores del derecho procesal, como el de eventualidad, entre otros, una de cuyas manifestaciones alude al fenómeno de la preclusión, consagrado en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil,*

² HERNANDO MORALES MOLINA, *Curso de Derecho Procesal Civil*, parte general XI edición, Editorial ABC, 1991, págs. 204.

impone a las partes ejercer sus derechos procesales en las oportunidades expresamente previstas en la ley, so pena de perder la facultad, con las consecuencias contempladas en el mismo ordenamiento.”

“La razón subyace en la mecánica, desde luego, reglada, de ordenación y desarrollo del proceso, en sucesivas etapas lógicas y coherentes, las cuales, una vez superadas, no es posible, en línea general, retrotraerlas. Sugiere ello, preceptos claros, establecidos de antemano, a cuyo tenor han de regirse el juez y los sujetos procesales. Es el reflejo connatural del derecho fundamental a un debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política).”³

7. De suerte, que es impróspera la petición nulitiva formulada por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad solicitada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE⁴.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(3)

³ Sala Civil, auto de 14 de marzo de 2014, Exp. 2013-02188.

⁴ Providencia notificada mediante estado electrónico E-120 de 26 de julio de 2022

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d40db74c829cc55c387fea4bdbbaacbc3ab9813dab52c277aa0a4b3e7b3ebd**

Documento generado en 25/07/2022 04:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>